

CAPITULO SEGUNDO.

DE LAS ARRIBADAS FORZOSAS.

Qué es arribada forzosa, y cuáles son justas causas para hacerla. — Ocurriendo motivo de arribada forzosa, se deberá examinar y resolver en junta de las personas y con las formalidades que se expresan. — La arribada forzosa no siempre debe tenerse por legítima. — Casos en que respectivamente ha de considerarse ó no legítima la arribada. — De cuenta de quién son los gastos y perjuicios de la arribada forzosa. — Cuándo, y con qué autorización, puede procederse á la descarga en el puerto de arribada. Responsabilidad del capitán en la conservación de los efectos. — Reconociéndose en puerto de arribada avería en el cargamento, qué obligación tendrá el capitán, y qué procedimiento judicial deberá hacerse en su caso. — Podrán venderse en caso de arribada forzosa géneros averiados, del modo y al objeto que se indica. — La anticipación pecuniaria para la conservación de los géneros da derecho al rédito legal, y preferencia al reintegro sobre el producto de ellos. — Caso en que deberán venderse en el puerto de arribada los géneros averiados. — Cesando el motivo de la arribada, debe continuarse el viage.

1. Es arribada forzosa en concepto legal la que por justa causa se hace á distinto punto del prefijado para el viage de la nave; y son justas causas para esto las siguientes: 1.^a La falta de víveres. 2.^a El temor fundado de enemigos ó piratas. 3.^a Cualquier accidente en el buque que lo inhabilita para continuar la navegación.⁴

2. Ocurriendo cualquiera de dichos motivos que obligue á la arribada, se deberá examinar y calificar en junta de los oficiales de la nave, teniendo el capitán voto de calidad; y á la que han de asistir, aunque sin voto, los interesados en el cargamento que se hallen presentes, solo para instruirse de la discusión y hacer las reclamaciones y protestas convenientes á sus intereses. Deberá ejecutarse lo resuelto por la pluralidad de votos, y extenderse acta en el correspondiente registro ó diario de navegación, haciéndose expresa é individual mención de todo, insertándose literalmente las reclamaciones y protestas de los interesados, y firmando el acta todos los que sepan hacerlo.⁵

3. Aunque, según lo sentado en el párrafo primero, para conceptuarse forzosa la arribada ha de haber sido motivada de alguna de las justas causas expresadas, con todo esto no siempre debe tenerse por legítima; pues las causas que por su efecto directo é inmediato obligan á hacer la arribada, nacen respectivamente de otras, por las cuales se debe cali-

⁴ Art. 968 del Código de comercio. — ⁵ Art. 969.

ficar si la arribada es ó no legítima, según las reglas del párrafo siguiente.

4. Debe tenerse por legítima toda arribada forzosa que no proceda de dolo, negligencia ó imprevision culpable del naviero ó del capitán; y por el contrario la que provenga de alguna de estas causas. De consiguiente no se ha de considerar legítima la arribada en los casos siguientes: 1.^o Procediendo la falta de víveres de no haberse hecho el aprovisionamiento necesario para el viage, según uso y costumbre de la navegación, ó de que se hubiesen perdido y corrompido por mala colocación ó descuido en su buena custodia y conservación. 2.^o Si el riesgo de enemigos ó piratas no hubiese sido bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables. 3.^o Cuando el descalabro que la nave hubiere padecido tenga origen de no haberla reparado, pertrechado, equipado y dispuesto competentemente para el viage que iba á emprender. 4.^o Siempre que el descalabro provenga de alguna disposición des acertada del capitán, ó de no haber tomado las que convenían para evitarlo.¹

5. Los gastos de la arribada forzosa deben ser siempre de cuenta del naviero ó fletante. Mas en cuanto á los perjuicios que puedan seguirse á los cargadores de resultas de la arribada, no tendrán el naviero y el capitán responsabilidad alguna, como ella sea legítima; y si la tendrán mancomunadamente siempre que no lo sea.²

6. No puede procederse á la descarga en el puerto de arribada sino cuando sea indispensable aquella para practicar las reparaciones que el buque necesite, ó para evitar daño y avería en el cargamento. Además en ambos casos debe preceder á la descarga la autorización del tribunal ó autoridad que conozca de los asuntos mercantiles; y en puerto extranjero, donde haya cónsul español, deberá dar éste la autorización. El capitán tiene á su cargo la custodia del cargamento que se desembarque, y responde de su conservación, fuera de los accidentes de fuerza insuperable.³

7. Reconociéndose en el puerto de la arribada que alguna parte del cargamento ha padecido avería, deberá hacer el capitán su declaración á la autoridad que conozca de los negocios de comercio, dentro de las veinte y cuatro horas, y conformarse á las disposiciones que dé sobre los géneros averiados el cargador ó cualquier representante de este que se halle presente. No hallándose uno ni otro en el puerto, han de reconocerse los géneros por peritos nombrados por los jueces de comercio, ó el agente consular en su caso; los cuales deberán declarar la especie de daño que hubieren encontrado en los efectos reconocidos, los medios de repararlo, ó de evitar al menos su aumento ó propagación, y si podrá ser ó no conveniente su reembarque y conducción al puerto donde estuvieren consignados. En vista de la declaración de los peritos ha de

¹ Arts. 972 y 975 del Código de comercio. — ² Arts. 970 y 971. — ³ Arts. 974 y 975.

proveer el tribunal lo que estime mas útil á los intereses del cargador; y el capitán deberá poner en ejecución lo decretado, quedando responsable de cualquiera infracción ó abuso que se cometa ¹.

8. En caso de arribada forzosa se podrá vender con intervención judicial y en pública subasta la parte de los efectos averiados que sea necesaria para cubrir los gastos que exija la conservación de los restantes, si el capitán no pudiere suplirlos de la caja del buque, ni hallare quien los preste á la gruesa ².

9. Tanto el capitán como cualquiera otra persona que haga la anticipación necesaria para cubrir los gastos de que trata el párrafo anterior, tendrá derecho al rédito legal de la cantidad que anticipe, y á su reintegro sobre el producto de los mismos géneros con preferencia á los demás acreedores de cualquier clase que sean sus créditos ³; pues la ley le concede este derecho de prelación ó hipoteca.

10. No pudiendo en el caso de arribada forzosa conservarse los géneros averiados sin riesgo de perderse, ni permitiendo su estado que se dé lugar á que el cargador ó su consignatario den por sí las disposiciones que mas les convengan, se deberá proceder á venderlos con las mismas solemnidades prescritas en el párrafo octavo, depositándose su importe, deducidos los gastos y fletes, á disposición de los cargadores ⁴.

11. Cesando el motivo que obligó á la arribada forzosa, no podrá el capitán diferir la continuación de su viaje, y será responsable de los perjuicios que ocasione por dilación voluntaria. Mas si la arribada se hubiere hecho por temor de enemigos ó piratas, se deberá deliberar la salida de la nave en junta de oficiales, con asistencia de los interesados en el cargamento que se hallen presentes, en los mismos términos que para acordar las arribadas dejamos prevenido en el párrafo segundo ⁵.

CAPITULO TERCERO.

DE LOS NAUFRAGIOS.

Encallando ó naufragando la nave, quién deba sufrir sus pérdidas y las del cargamento. — Derecho de los navieros y cargadores á la indemnización, procediendo de culpa el naufragio — Cuándo será de cargo del naviero la indemnización. — Naufragando una nave que va en convoy, qué obligación tendrá su capitán y los de las demás. — El capitán que recogió los efectos naufragados, adónde deberá conducirlos, y qué diligencias han de practicarse sobre ellos. — Circunstancias en que el capitán que recogió los efectos naufragados, podrá

¹ Arts. 976 y 977 del Código de comercio. — ² Art. 978. — ³ Dicho artículo. — ⁴ Art. 979. — ⁵ Arts. 980 y 981.

conducirlos al puerto de su consignación. — Los gastos y fletes para la conducción de los efectos naufragados serán de cuenta de sus dueños. Modo de regirse. — Los efectos salvados del naufragio están obligados especialmente á los gastos expendidos para salvarlos. — Disposiciones consiguientes á la anterior.

1. ENCALLANDO ó naufragando la nave, sus dueños y los interesados en el cargamento deberán sufrir individualmente las pérdidas y desmejoras que ocurran en sus respectivas propiedades, perteneciéndoles los restos de ellas que puedan salvarse ¹, y con reserva de un respectivo derecho á la indemnización en los casos de los dos párrafos siguientes.

2. Cuando el naufragio proceda de malicia, descuido ó ignorancia del capitán ó su piloto, podrán los navieros y cargadores usar del derecho de indemnización que pueda competirles en virtud de lo que dejamos prevenido en el párrafo trigésimo del capítulo de los capitanes en orden á estos, y en el párrafo vigésimonono del capítulo de los oficiales y equipaje de las naves mercantes en cuanto á los pilotos ².

3. Probando los cargadores que el naufragio ha procedido de que el buque no se hallaba suficientemente reparado y pertrechado para navegar cuando se emprendió el viaje, será de cargo del naviero la indemnización de los perjuicios causados al cargamento de resultados del naufragio ³; pues tiene el naviero bajo su responsabilidad la obligación del buen estado y correspondiente aparejo de la nave para su expedición, según prevenimos en los párrafos segundo, tercero y octavo del capítulo de las naves mercantes, y en el primero del capítulo de los navieros.

4. Naufragando una nave que va en convoy, ó en conserva de este, la parte de su cargamento y de pertrechos que haya podido salvarse deberá repartirse entre los demás buques habiendo cavidad en ellos para recibirlos, y en proporción á la que cada una tenga expedita. Si algun capitán lo rehusare sin justa causa, el capitán naufrago tendrá obligación de protestar contra él ante dos oficiales de mar los daños y perjuicios que de ello se sigan, y de ratificar en el primer puerto la protesta dentro de las veinte y cuatro horas, incluyéndola en el expediente justificativo que debe promover, según lo prevenido en el párrafo vigésimo séptimo del capítulo de los capitanes. Cuando no sea posible trasbordar á los buques de auxilio todo el cargamento naufragado, han de salvarse con preferencia los efectos de mas valor y menos volúmen, sobre cuya elección deberá proceder el capitán con acuerdo de los oficiales de la nave ⁴.

5. El capitán que recogió los efectos naufragados de otra nave, deberá continuar su rumbo, conduciéndolos al puerto donde iba destinada la suya; en el cual han de depositarse con autorización judicial por cuenta de los legítimos interesados en ellos. Mas cuando no se puedan conservar por hallarse averiados, ó cuando en el término de un año no se puedan

¹ Art. 982 del Código de comercio. — ² Art. 983. — ³ Art. 984. — ⁴ Arts. 986 y 987.

descubrir sus legítimos dueños para darles aviso de su existencia, deberá proceder el tribunal, á cuya orden se depositaron, á venderlos en pública subasta, depositando su producto, deducidos los gastos, para entregarlo á quien corresponda ¹.

6. Si el capitán que recogió los efectos naufragados de otra nave, pudiese sin variar de rumbo, y siguiendo el mismo viage, descargarlos en el puerto á que iban consignados, tendrá facultad de arribar á este, siempre que consientan en ello los cargadores ó sobrecargos de su propia nave que se hallen presentes, los pasajeros y los oficiales de la misma, y que no haya riesgo manifiesto de accidente de mar ó de enemigos; pero no podrá verificarlo contra la deliberación de aquellos, ni en tiempo de guerra, ó cuando el puerto sea de entrada peligrosa ².

7. Todos los gastos de la arribada que se hagan con el fin indicado en el párrafo antecedente, serán de cuenta de los dueños de los efectos naufragados, además de pagar los fletes correspondientes; y estos en defecto de convenio entre las partes deberán regularse á juicio de árbitros en el puerto de la descarga, teniendo en consideración la distancia á que haya conducido los efectos el buque que los recogió, la dilación que sufrió, las dificultades que tuvo que vencer para recogerlos, y los riesgos que en ello corrió ³.

8. Los efectos salvados del naufragio están obligados especialmente á los gastos expendidos para salvarlos, cuyo importe tendrán obligación de satisfacer sus dueños antes de hacérseles la entrega de ellos, ó se deberá deducir con preferencia á cualquiera otra obligación del producto de su venta ⁴.

9. También se podrá vender, aun fuera de los casos prescritos en el párrafo quinto, y con las mismas formalidades, la parte de los efectos salvados que sea necesaria para satisfacer los fletes y gastos á que tenga derecho el capitán que los recogió, si no conviniese en anticiparlos el capitán naufrago ó algún corresponsal de los cargadores ó consignatarios. Mas si alguno hiciere la anticipación, cualquiera que este sea, gozará del mismo derecho de hipoteca que queda expresado en el párrafo noveno del capítulo anterior ⁵.

¹ Arts. 988 y 990 del Código de comercio. — ² Art. 988. — ³ Art. 989. — ⁴ Art. 988. — ⁵ Art. 991.

CAPITULO CUARTO.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PECULIARES DEL COMERCIO MARÍTIMO.

De las reglas generales, y de las peculiares, en esta materia. — Prescripción de la acción para repetir el valor de lo suministrado para construir, reparar y pertrechar las naves. — Prescripción de la acción para demandar el importe de vituallas suministradas á la nave ó marineros, y de las obras hechas en ella. — Prescripción de la acción de los oficiales y tripulación al pago de sus salarios y gages. — Prescripción de la acción al cobro de fletes y contribución de averías comunes. — Prescripción de la acción sobre entrega del cargamento ó por daños causados en él. — Prescripción de la acción que provenga de préstamo á la gruesa ó póliza de seguro. — Caso en que se extingue la acción contra el capitán y aseguradores por daño en el cargamento. — Caso en que se extingue la acción contra el fletador por pago de averías ó de gastos de arribada. — Cuando cesarán los efectos de las protestas de que se trata.

1. En esta materia se debe tener presente y servir de base cuanto dejamos sentado en la primera parte, libro segundo, capítulo undécimo de los términos y prescripción de las acciones en los contratos mercantiles; pues aquellas reglas son generales para todas las acciones que proceden de cualesquiera contratos de comercio. El marítimo las exige además peculiares para las acciones que nacen de sus especiales contratos; y así es que nuestro Código de comercio las prescribe en título separado ¹, según vamos á expresar.

2. La acción para repetir el valor de los efectos suministrados para construir, reparar y pertrechar las naves, se prescribe por cinco años contados desde que se hizo su entrega ². Parece que lo mismo debe suceder en el caso de que el suministro haya sido pecuniario.

3. La acción para demandar el importe de vituallas destinadas al aprovisionamiento de la nave, ó de alimentos suministrados á los marineros de orden del capitán, ó de las obras que hicieron los artesanos en la nave, prescribirá al año de su entrega, siempre que dentro de él haya estado fondeada la nave por el espacio de quince días, cuando menos, en el puerto donde se contrajo la deuda. No sucediendo así, conservará el acreedor su acción, aun después de trascurrido el año, hasta que fondee la nave en dicho puerto, y quince días más ³.

4. La acción de los oficiales y tripulación por el pago de sus salarios y gages, prescribe al año después de concluido el viage en que los devengaron ⁴.

¹ Lib. 5º, tit. 5º. — ² Art. 992 del Código. — ³ Art. 995. — ⁴ Art. 994.

5. La acción para el cobro de fletes y de la contribucion de averfas comunes prescribe cumplidos seis meses despues de entregados los efectos que los adeudaron ¹.

6. La acción sobre entrega del cargamento ó resarcimiento de daños causados en él prescribe en un año contado despues del arribo de la nave ².

7. La acción que provenga del préstamo á la gruesa ó de la póliza de seguros prescribe por cinco años contados desde la fecha del contrato ³.

8. Se extingue la acción contra el capitan conductor del cargamento y contra los aseguradores por el daño que aquel hubiese recibido, si en las veinte y cuatro horas siguientes á su entrega no se hiciere la debida protesta en forma auténtica, notificándose al capitan en los tres dias siguientes en persona ó por cédula ⁴; con lo demas que advertiremos en el párrafo décimo.

9. Tambien se extingue toda acción contra el fletador por pago de averías ó de gastos de arribada que pesen sobre el cargamento, siempre que el capitan percibiere los fletes de los efectos que hubiese entregado sin haber formalizado su protesta dentro del término prefijado en el párrafo anterior ⁵; advirtiéndolo que se añade en el siguiente.

10. Cesarán los efectos de las protestas de que hablan los dos párrafos anteriores, y se tendrán por no hechas, si antes de cumplir los dos meses siguientes á sus fechas no se intentare la competente demanda judicial contra las personas en cuyo perjuicio se hicieron ⁶.

¹ Art. 995 del Código de comercio. — ² Art. 996. — ³ Art. 997. — ⁴ Art. 998. — ⁵ Art. 999. — ⁶ Art. 1000.

TERCERA PARTE.

DE LAS QUIEBRAS,

Y

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS NEGOCIOS
DE COMERCIO.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS QUIEBRAS Ó BANCARROTAS.

CAPITULO PRIMERO.

DEL ESTADO DE QUIEBRA Ó BANCARROTA, Y SUS DIVERSAS ESPECIES.

A quién se considera legalmente en estado de quiebra, y en qué se ha de fundar el procedimiento sobre esta. — Se distinguen cinco clases de quiebras. — Quién se entiende quebrado de primera clase. — Cuál es quiebra de segunda clase. — Quiénes se reputan quebrados de tercera clase. — De los quebrados que pertenecen á la cuarta clase, ó se presume en ellos quiebra fraudulenta. — Quiénes son cómplices de las quiebras fraudulentas. — Condenaciones civiles á estos cómplices. — De la quinta clase de quebrados, que son los alzados. — De los cómplices de los alzados. — De los que simplemente faciliten medios de evasión al alzado. — *Cesion de bienes.* Qué es. — Continuacion del mismo asunto; y sobre la jurisprudencia civil y mercantil en esta materia. — Qué se entienden las cesiones de bienes de los comerciantes, y por qué leyes deben regirse. — Si la inmunidad personal se extiende á los comerciantes que hacen cesion de bienes.

1. Se considera legalmente en estado de quiebra ó bancarrota á todo comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones ¹. El que no tenga la calidad de comerciante no puede constituirse ni ser declarado en quiebra. Y todo procedimiento sobre esta se ha de fundar en obligaciones y deudas contraidas en el comercio, cuyo pago se haya cesado ó suspendido, sin perjuicio de acumularse á él las deudas que en otro concepto tenga el quebrado ².

¹ Art. 1001 del Código de comercio. — ² Arts. 1014 y 1015.